

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>ACCIÓN:</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2022-00057-00</b>
<b>INCIDENTANTE:</b>	<b>BLANCA NOHORA CORTÉS DE POVEDA</b>
<b>INCIDENTADO:</b>	<b>Juan Miguel Villa Lora – Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO</b>

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención al informe de cumplimiento presentado por la entidad, el despacho procede a decidir sobre la apertura del incidente de desacato, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este despacho, mediante fallo de tutela N°. 032 de 10 de marzo de 2022.

#### I. ANTECEDENTES

La señora Blanca Nohora Cortés de Poveda, identificada con cédula de ciudadanía N°.29.282.839, en nombre propio, presentó acción de tutela, en contra de COLPENSIONES, frente a lo cual este juzgado profirió la Sentencia N°. 032 de 10 de marzo de 2022, en donde decidió:

(...)

**PRIMERO.- NEGAR** por improcedente la solicitud de tutela presentada por la señora Blanca Nohora Cortés de Poveda, identificada con cédula de ciudadanía N°. 29.282.839, en relación con la petición de ordenar dar cumplimiento a la sentencia ordinaria arriba señalada; conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- AMPARAR** el derecho de petición de la señora Blanca Nohora Cortés de Poveda, identificada con cédula de ciudadanía N°. 29.282.839, de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa de esta sentencia.

**TERCERO.- ORDENAR** al presidente de COLPENSIONES, Doctor Juan Miguel Villa (sic) Lora quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, de respuesta a la petición de 21 de enero de 2022, radicado N°. 2022\_784532, de la señora Blanca Nohora Cortés de Poveda, identificada con cédula de ciudadanía N°. 29.282.839, de acuerdo a las normas que le aplican, notificando la misma a la tutelante. Copia de dicha respuesta deberá ser remitida a esta sede judicial para verificar cumplimiento de la sentencia.

(...).

#### II. TRÁMITE PREVIO

El despacho profirió sentencia de primera instancia el 10 de marzo de 2022, tutelando el derecho fundamental de petición, invocado por la accionante, ordenándose al presidente de COLPENSIONES, dar respuesta a la petición de 21 de enero de 2022, con radicado N°. 2022\_784532.

Así las cosas, mediante auto de 28 de marzo de 2022, previo a abrir el incidente de desacato, se requirió a COLPENSIONES, para que acreditara el cumplimiento del

citado fallo de tutela; frente a lo cual, el 30 de marzo y 1 de abril de 2022, dio respuesta a través de correo electrónico.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1. Problema Jurídico

Corresponde establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se debe iniciar al presidente de COLPENSIONES o quien haga sus veces, incidente de desacato, respecto a la orden dada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en fallo de tutela N°. 032 de 10 de marzo de 2022.

#### 3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991, sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

*ARTICULO 52.-Desacato. **La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.***

***La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.*** Negrillas fuera de texto

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.* Negrillas fuera de texto

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 10 de mayo de 2018, manifestó:

*Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, **la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

***En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.”<sup>1</sup>.***

Negrillas fuera de texto

### **3.3. Hecho Superado**

Es pertinente recordar que en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar:

*(...) “7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.*

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado, en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo ordenado en tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela, es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y si de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de la misma, se configura un hecho superado. Aspecto este que también está referido al trámite del incidente de desacato, siendo que si realizan actuaciones previas y en desarrollo de estas se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de iniciar incidente de desacato.

### **3.4. Caso Concreto**

Observa el despacho, que la señora Blanca Nohora Cortés de Poveda, identificada con cédula de ciudadanía N°. 29.282.839, en nombre propio, presentó escrito solicitando el cumplimiento del fallo tutela N°. 032 de 10 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, argumentando que la entidad accionada, no dio respuesta a la petición 21 de enero de 2022.

Al respecto, se advierte que el fallo de tutela N°. 032 de 10 de marzo de 2022, tuteló únicamente el derecho fundamental de petición y ordenó al presidente de COLPENSIONES, dar respuesta a la petición de 21 de enero de 2022, radicado N°. 2022\_784532. Es por ello, que este despacho procederá a verificar si la respuesta emitida por COLPENSIONES, fue de forma, de fondo y completa con lo solicitado por la accionante.

Ahora bien, de acuerdo con el informe de cumplimiento y soportes allegados por la entidad, en cumplimiento al fallo de tutela N°.032 de 10 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se advierte:

La respuesta remitida por COLPENSIONES, a través de correo electrónico de 30 de marzo y 1 de abril de 2022, indicó que mediante la Resolución SUB 67430 de 9 de marzo de 2022, se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a la accionante, reconocida mediante el proceso ordinario pretendido en la petición objeto de amparo y la notificación electrónica de la misma se surtió el 31 de marzo de 2022 al correo electrónico [abogadorenteria@gmail.com](mailto:abogadorenteria@gmail.com); por lo que se concluye que la accionante recibió la respuesta a la petición antes mencionada.

Por lo tanto, dado el cumplimiento de la orden y la cesación de la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante, no se encuentra mérito para

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección “A”, Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

acceder a la solicitud de iniciar el trámite del incidente de desacato contra del presidente de COLPENSIONES, Doctor Juan Miguel Villa Lora.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de iniciar incidente de desacato al presidente de COLPENSIONES, Doctor Juan Miguel Vila Lora; por los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

**TERCERO.-** Por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** este expediente en el aplicativo Share Point, dejando las respectivas anotaciones.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Luis Eduardo Guerrero Torres**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**055**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329d5e1e0ef3928ce3b2a7d4b10f51066287184eb11471aa25a71c73c9c37c9f**

Documento generado en 07/04/2022 09:33:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**